

sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 26 del infolio judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 24 de agosto de 2011 (fs.21 a 23), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2, del artículo 1137 del Código Judicial, previamente mencionado, y que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

...” (el subrayado es Nuestro)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Luis A. Moreno H., de la Firma de Abogados Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en representación de la sociedad denominada MULTIPLASTIC, S.A., en contra del Auto de 24 de agosto de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 080-2011 de 1 de junio de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DEL 19 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 288-2007

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación de JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 del 19 de marzo de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante Resolución de 28 de enero de 2008 (véase la foja 30 del Exp. Cont. Adm. tivo.), se ordenó el traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Procuradora General de la Nación, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto administrativo impugnado, representado en la Resolución N°10 de 19 de marzo de 2007 (véase las fojas 1 y 2 del Exp. Cont. Adm. tivo.), la Procuraduría General de la Nación, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal 8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.

.../.”

Del acto administrativo impugnado, el demandante interpuso recurso de reconsideración agotándose de esta manera la vía gubernativa, cuya parte resolutive de la Resolución N°13 de 20 de marzo de 2007, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA.

SEGUNDO: Mantener la decisión adoptada por la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, que declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.

.../.”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora solicita de esta Magistratura, que previo al análisis de rigor, se efectúen las siguientes declaraciones:

“1° Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, al igual que el acto confirmatorio dictado por el mismo despacho.

2° Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía como Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

3° Que se ordene el pago de los salarios y gastos de representación a nuestro representado dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo que pedimos su nulidad por ilegal, como también el cómputo acumulativo del tiempo para el pago del décimo tercer mes y el uso y goce de descanso remunerado (vacaciones), es decir, desde el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha de la restitución.

...”

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

De la lectura del libelo de demanda, el recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes elementos fácticos:

“PRIMERO: Mediante la Ley N° 2 de 6 de enero de 1999, “Por la cual modifica el Artículo 20 de la Ley 16 de 1991”, se estableció un período fijo de siete (7) años para designar a las personas que ocupen los cargos de Director y Sub Director de la Policía Técnica Judicial, respectivamente.

SEGUNDO: Nuestro representado, Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA fue nombrado en el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial, mediante Resolución N° 8 de 30 de diciembre de 2003”, “Por la cual se hace un nombramiento en la Policía Técnica Judicial”, emitida por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la Ley N° 2 de 6 de enero de 1999, que estableció un período fijo de siete (7) años para tal cargo.

TERCERO: La Resolución a la que hemos hecho referencia en el hecho anterior, señala que el nombramiento de Director General de la Policía Técnica Judicial se efectúa “por el resto del período legal iniciado el 17 de diciembre de 2002, el cual termina el día 17 de diciembre de 2009”. (...)

CUARTO: La Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006, "Que suspende los efectos del primer y segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 16 de 1991 y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 25,696 de 21 de diciembre de 2006, contempla en su artículo 1, la suspensión por un período específico de ciento ochenta (180) días, de los efectos del artículo 20 de la Ley N° 16 de 1991, reformada por la Ley N° 1 de 1995 y la Ley N° 2 de 1999; así como también faculta, en el primer párrafo del artículo 2, a la Procuradora General de la Nación para nombrar y remover libre directamente al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, facultades éstas que les correspondían a la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: La Procuradora General de la Nación dictó la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial", con fundamento en la Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006.

SEXTO: Contra la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, nuestro representado interpuso, en el término oportuno, recurso de reconsideración ante el propio despacho de la Procuraduría General de la Nación, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 13 de 20 de marzo de 2007 que, en su primer numeral, rechaza "el recurso de reconsideración interpuesto por JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA y, en su numeral segundo, mantiene "la decisión adoptada en la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial", agotándose así la vía gubernativa.

SÉPTIMO: Nuestro representado, el Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA se notificó personalmente de la Resolución impugnada el 20 de marzo de 2007. Por tanto, se encuentra dentro del término que establece la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946 en su artículo 42 b; tal como consta en el sello de notificación visible a foja 4 de la copia debidamente autenticada de la Resolución N° 13 de 20 de marzo de 2007, que acompaña la presente demanda.

OCTAVO: En evidente infracción de los derechos adquiridos de nuestro poderdante, JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, mediante Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, la señora Procuradora General de la Nación dispuso (...):

...

NOVENO: Al expedirse la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, "sin atender nuestro ordenamiento jurídico, se viola el principio de estricta legalidad, pieza o principio fundamental del Derecho Administrativo, que implica el sometimiento pleno de la Administración y sus funcionarios a la Ley y al Derecho vigente; al no existir imparcialidad en la conformación de este organismo.

DÉCIMO: La Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007 y su acto administrativo confirmatorio vulneran el debido proceso legal, el derecho de defensa y el principio de tutela efectiva al omitir la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1 y del primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 53 de 20 de diciembre de 2006 "Que suspende los efectos del primer y segundo párrafos del artículo 20 de la Ley 16 de 1991 y dicta otras disposiciones", sancionadas y publicada en la Gaceta Oficial N° 25,696 del jueves, 21 de diciembre de 2006, tal como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial, en concordancia con el principio de estricta legalidad establecido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando en representación del demandante, JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, arguyen que el acto impugnado vulneró las siguientes normas legales:

- Artículo 3 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión (referente al efecto retroactivo de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos).

- Artículo 34 de la ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión (referente al debido proceso legal en las actuaciones administrativas).

V. INFORME DE CONDUCTA:

En su Nota PGN-SAL-INF-EXPLI-01-08 de 8 de febrero de 2008 (véase de fojas 32 a 37 del Exp. Cont. Admtivo.), la Procuradora General de la Nación rinde el respectivo informe explicativo de conducta, dando cuenta de las razones fáctico-jurídicas que motivaron la expedición del acto administrativo censurado con la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, objeto de este análisis.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 397 de 14 de mayo de 2008 (véase de fojas 38 a 45 del Exp. Cont. Admtivo.), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar la legalidad de la Resolución recurrida N°10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, y que a su vez sean denegadas las declaraciones solicitadas en la demanda instaurada.

VII. COMPENDIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones de la parte actora, en contraposición a las constancias procesales insertas en autos, el Tribunal Contencioso-Administrativo procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

El recurrente solicita a esta Sala, que se declare nula, y por tanto ilegal, la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Procuradora General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución impugnada, objeto del presente análisis, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE el nombramiento del licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal 8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial.

...”

Por su parte, la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, creadora de la institución de investigación policial llamada “Policía Técnica Judicial”, estableció en su artículo 16, los siguientes cargos directivos:

“Artículo 16. La Policía Técnica Judicial tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá y funcionará bajo las órdenes de un (1) Director General, un (1) Subdirector y un (1) Secretario General ...” (el resaltado es de la Sala)

Advierte esta Sala, que mediante Ley N° 69 de 27 de diciembre de 2007, se crea la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), dentro de la Policía Nacional, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, y en cuyo articulado se eliminan los cargos directivos de la entonces denominada Policía Técnica Judicial. Además, la Ley creadora de la nueva entidad, deroga las leyes 16 de 9 de julio de 1991, 1 de 3 de enero de 1995, 2 de 6 de enero de 1999, 53 de 20 de diciembre de 2006 y 20 de 20 de junio de 2007. Veamos:

“Artículo 19. La Dirección de Investigación Judicial será dirigida por un Comisionado o Subcomisionado de la Policía Nacional, quien deberá ser graduado en Derecho o tener título universitario con conocimientos en materia de investigación criminal, y cumplir los requisitos psicofísicos que determine el reglamento de la Policía Nacional.”

“Artículo 25. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando en una disposición legal o reglamentaria se mencione a la Policía Técnica Judicial, se entenderá referida a la Dirección de Investigación Judicial o al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según corresponda al ámbito de las funciones de cada una de ellas, tal como aparecen determinadas en esta Ley.”

“Artículo 35. Esta Ley modifica el numeral 14 del artículo 7 y el artículo 40 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y los artículos 2 y 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 8 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006; adiciona los artículos 11-A, 26-A y 27-A a la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, y deroga las leyes 16 de 9 de julio de 1991, 1 de 3 de enero de 1995, 2 de 6 de enero de 1999, 53 de 20 de diciembre de 2006 y 20 de 20 de junio de 2007.”

(los subrayados corresponden a esta Magistratura)

Esta Superioridad aprecia que, en el apartado denominado "II. Lo Que Se Demanda", del libelo de la demanda (fs.9 a 11), los apoderados judiciales del demandante, solicitan se establezcan las siguientes declaraciones:

"1° Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 19 de marzo de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que declara insubsistente el nombramiento del Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial, al igual que el acto confirmatorio dictado por el mismo despacho.

2° Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que se restablezca el derecho subjetivo violado, mediante la restitución inmediata de nuestro representado en iguales condiciones laborales, al cargo que ejercía como Director General de la Policía Técnica Judicial, al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

3° Que se ordene el pago de los salarios y gastos de representación a nuestro representado dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo que pedimos su nulidad por ilegal, como también el cómputo acumulativo del tiempo para el pago del décimo tercer mes y el uso y goce de descanso remunerado (vacaciones), es decir, desde el 20 de marzo de 2007 hasta la fecha de la restitución.

..." (el subrayado es de esta Sala)

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que como el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial se anuló al dictarse una nueva legislación que eliminó la entidad policial de investigación (Policía Técnica Judicial – PTJ), siendo desplazada por otra institución y con cargo directivo distinto al que el recurrente solicita su reincorporación, el objeto del proceso ha desaparecido y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre la figura de la sustracción de materia, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en fallo de 17 de febrero de 2006, en la siguiente medida:

"...

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.

...

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Ahora bien, esta Sala, pese a lo expuesto en los párrafos precedentes, es decir, en relación a la sustracción de materia que consideramos se ha configurado; estima preciso manifestar que no es ello óbice para reconocer la tercera pretensión anotada por la parte acora, esta es, la que consiste en el interés de se ordene el pago de los salarios y gastos de representación dejados de percibir desde que empezó a surtir efectos jurídicos el acto administrativo demandado; pues si bien es cierto, la entonces Procuradora General de la Nación, resolvió a través de la Resolución N°10 de 19 de marzo de 2007 (visible de fojas 1 a 2 del Exp. Cont. Admtivo.), declarar insubsistente el nombramiento del Licenciado JAÍME JÁCOME DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal N°8-202-1471, en el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial – PTJ (hoy Dirección de Investigaciones Judicial - DIJ); no podemos desconocer dos aspectos de suma relevancia, el primero de ellos, que del texto de la resolución recurrida se pude colegir que la emisora de la misma no hace alusión a causal alguna que motiva de decisión, lo cual es contrario a lo que ha sostenido esta Sala en gran cantidad de fallos que ha dictado, donde esencialmente se ha dicho que la discrecionalidad que tiene un ente nominador en el ejercicio de un cargo no puede ser absoluta y más grave aún si se utiliza para prescindir de los servicios de funcionarios o colaboradores de la administración pública, bajo el argumento de que son cargos de libre nombramiento y remoción, entendiéndose, sin la debida motivación y argumentos que sustenten la decisión adoptada.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, no podemos desconocer que en el caso particular o que nos ocupa, el Licenciado JÁCOME DE LA GUARDIA, ostentaba al tiempo de la emisión del acto administrativo hoy demandado, un cargo para el cual había sido designado por un período determinado, es decir, de siete (7) años que corrían del diecisiete (17) de diciembre de 2002 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2009, de tal manera que al declararse su insubsistencia en el cargo para el cual había sido designado con el aval de los máximos jefes de los tres (3) Órganos del Estado Panameño, no hace otra cosa que dar lugar, al menos, en esta ocasión por razón de la sustracción de materia de la que venimos hablando; a que esta Magistratura le reconozca el derecho al hoy demandante, respecto de su tercera pretensión esbozada en el libelo de su demanda, entendiéndose el derecho a percibir todos los salarios y gastos de representación a hubiere lugar, más aquellas sumas de dinero en concepto de décimo tercer mes y vacaciones, sea proporcionales y/o vencidas al tiempo en que es notificado de lo resuelto en la Resolución N°10 de 19 de marzo de 2007 (visible de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.), hasta el diecisiete (17) de diciembre del año 2009, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta oportunamente por el Licenciado JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, a efectos de que esta Sala declarara que es Nula por Ilegal, la Resolución N°10 de 19 de marzo de 2007 y su acto confirmatorio, a saber, la Resolución N°13 de 20 de marzo de 2007, ambas dictadas por la Procuraduría General de la Nación y; en consecuencia, dadas las circunstancias anotadas en la parte motiva de esta resolución, ORDENA el pago de los salarios y gastos de representación a hubiere lugar, más aquellas sumas de dinero en concepto de décimo tercer mes y vacaciones, se proporcionales y/o vencidas, al tiempo en que es notificado el hoy demandante de lo resuelto en el acto administrativo demandado, hasta el diecisiete (17) de diciembre del año 2009.

Se NIEGA el resto de las pretensiones y una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto, tanto a la Procuraduría General de la Nación, como a la Dirección de Investigaciones Judiciales - DIJ (antes Policía Técnica Judicial - PTJ) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)